

### **Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam: reparaciones declaradas cumplidas**

1. Traducir al holandés y publicar el Capítulo VII de la presente Sentencia, sin las correspondientes notas al pie, así como los puntos resolutive del número uno al quince, en el Boletín Oficial del Estado y en otro diario masivo de circulación nacional, en los términos de los párrafos 196(a) y 197 de esta Sentencia.
2. Financiar dos transmisiones radiales en lengua Saramaka de los contenidos de los párrafos 2, 4, 5, 17, 77, 80-86, 88, 90, 91, 115, 116, 121, 122, 127-129, 146, 150, 154, 156, 172 y 178, sin las correspondientes notas al pie, y de los puntos resolutive números uno al quince de la presente Sentencia, en una estación de radio que sea accesible al pueblo Saramaka, en los términos de los párrafos 196(b) y 197 de este Fallo.
3. Efectuar el pago por concepto de reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 206, 207 y 209 a 211 de esta Sentencia.

#### **Cumplimiento parcial:**

4. Asignar las cantidades fijadas en esta Sentencia como indemnización por el daño material e inmaterial a un fondo de desarrollo comunitario creado y establecido a beneficio de los miembros del pueblo Saramaka en su propio territorio tradicional, en los términos de los párrafos 199, 201, 202, 208 y 210 a 212 de este Fallo.

En el Considerando 42 de la resolución de la Corte de 23 de noviembre de 2011 se explica lo que continúa pendiente de cumplimiento respecto a la presente medida de reparación:

42. La Corte resalta que conforme a la Sentencia, se le ordenó al Estado el pago de USD \$75.000,00 (setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) en daños materiales y de USD \$600.000,00 (seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América) en daños inmateriales a ser depositados en un fondo de desarrollo comunitario . El Tribunal también observó que el Estado solamente informó el pago de USD \$600.000,00 (seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América) al fondo, mientras que lo indicado por los representantes de que "los fondos han sido transferidos" parece suponer que el Estado ha cumplido en su totalidad con la obligación establecida en el punto resolutive número trece de la Sentencia. Dado que no se presentó ante la Corte prueba para verificar estas declaraciones, el Tribunal considera que esta obligación ha sido satisfecha en forma parcial y que el Estado y los representantes deben presentar información ante la Corte sobre si la suma de USD \$75.000,00 (setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) también fue depositada en el fondo de desarrollo comunitario a fin de cumplir a cabalidad con lo ordenado por la Corte y si siguen pendientes pagos por intereses . En ese sentido, la Corte le recuerda al Estado que el plazo de tres años establecido en la Sentencia para el pago del daño material e inmaterial venció el 19 de diciembre de 2010.

La presente sistematización de información fue realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es responsabilidad exclusiva de la misma. La información se basa en lo declarado en resoluciones emitidas por esta Corte. Por tanto, en los expedientes puede haber información aportada por las partes que aún no haya sido evaluada por el Tribunal.